

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1
Particulares y otras entidades (año).....	100	Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas sobre la recta interpretación del artículo 45, apartado b), de la ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Todas las Sociedades bancarias, así colectivas como comanditarias, anónimas y de responsabilidad limitada, sea cual fuere la cifra de su capital, necesitan obtener la autorización que exige el artículo 45, apartado b) de la ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946, para poder efectuar válidamente cualesquiera ampliaciones de su capital escriturado, ya con imputación a reservas o beneficios, ya mediante aportaciones de los socios o accionistas.

2.º Cuando no hayan de aplicarse las leyes de 19 de septiembre y 10 de noviembre de 1942, 15 de mayo de 1945 y 17 de julio de 1947, los expedientes se tramitarán por conducto de esa Dirección y previo informe del Consejo Superior Bancario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 2 de enero de 1950.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

(B. O. del E. del día 5 de E.)

Ilmo. Sr.: Publicada en el Boletín oficial del Estado del día 23 del corriente mes, la ley de Presupuestos generales del Estado para 1950; establecido en su artículo 25 un recargo del 20 por 100 que, según los términos del mencionado precepto, se aplicará a partir del 1.º de enero sobre la tarifa convencional autónoma de los vigentes Aranceles de Aduanas, resultante de las refundiciones a que el mismo artículo se refiere, y circunscritas a las Oficinas provinciales por la Dirección general de Aduanas las instrucciones pertinentes al caso,

Este Ministerio ha acordado disponer:

1.º Que el referido recargo del 20

por 100 se ingrese por el concepto de Arancel de Importación y que se contabilice por las Aduanas, liquidándolo e ingresándolo con independencia de aquéllos.

2.º Que del expresado recargo se consideren exceptuadas las mercancías que hayan salido del punto de origen extranjero en tráfico directo para España con anterioridad al 23 de diciembre corriente.

Para la comprobación de la fecha de salida regirá: En las procedencias directas, las del visado consular del manifiesto, y en las indirectas, la fecha de conocimiento directo para España. En el tráfico terrestre, así como en el transporte continuado mixto, regirá a iguales fines la fecha de la carta de porte o talón de ferrocarril, con la condición de que mediante documentación de origen conste España como nación de destino y quede debidamente comprobada la continuidad del transporte, tanto en los casos de transportes mixtos por vía terrestre y marítima combinadas como en los terrestres a través de un territorio distinto de los de origen y destino.

Quedarán igualmente exceptuadas del recargo las mercancías que en la fecha del 1.º de enero se hallen pendientes de despacho en las Aduanas. Asimismo lo estarán las que en igual fecha se encuentren en régimen de depósito o disfrutando almacenaje, con la condicional de que se solicite el despacho a consumo dentro de los cinco días laborables siguientes al de la publicación de la presente orden y de que el mismo quede ultimado dentro de los quince días siguientes a la fecha de la petición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 30 de diciembre de 1949.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 4 de E.)

Ilmo. Sr.: En ejercicio de la autorización que le confiere el artículo 21 de la ley de Presupuestos de 22 de diciembre de 1949.

Este Ministerio tiene a bien disponer que el vencimiento de las Obligaciones del Tesoro emitidas en virtud

de decreto de 2 de enero de 1945, con fecha 10 del propio mes y plazo de cinco años, se entienda prorrogado, con el consiguiente devengo de intereses, hasta el día 10 de abril de 1950.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 3 de enero de 1950.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público.

(B. O. del E. del día 4 de E.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La reconstitución de los Registros civiles no fué prevista por la ley del Registro civil de 17 de junio de 1870; únicamente y para el caso de destrucción de uno de los dos ejemplares que preveía, estableció el modo de obtener una copia del ejemplar, que se conservase y que los gastos de la misma serían de cargo de la persona responsable y en otro caso de los productos del Registro.

No habiendo llegado a implantarse el doble ejemplar del Registro, su reconstitución plantea problemas que sólo con la colaboración municipal pueden resolverse satisfactoriamente, y por otra parte la creación de los Cuerpos de la justicia Municipal por ley de 19 de julio de 1944, permite sustituir el antiguo sistema de Delegados especiales que estableció el decreto de 12 de enero de 1876, invistiendo de dicha delegación a los Jueces municipales y comarcales.

La creación del Libro de la Familia, de 15 de noviembre de 1915, permite utilizarlo asimismo como medio de prueba para acreditar los actos relativos al estado civil de las personas, por lo que se considera conveniente su inclusión en los documentos probatorios a que hace referencia el decreto de 12 de enero de 1876.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las facultades que tiene conferidas y de conformidad con el dictamen emitido por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La reconstitución de los Libros del Registro civil, cuando sea necesaria por la destrucción o desaparición

de los mismos, será efectuada por el Juez municipal o comarcal correspondiente o por quien debe sustituirle, el cual actuará siempre como delegado de esta Dirección general sin necesidad de nombramiento especial para este caso, asistido del Secretario y del personal auxiliar de su Juzgado.

No obstante, cuando el volumen de los trabajos de reconstitución lo requiera, se podrá admitir la colaboración del personal auxiliar que pueda facilitar el Ayuntamiento respectivo, pero sin que dicho personal tenga derecho a la percepción de dietas o gratificaciones algunas, salvo los que pueda acordar el propio Ayuntamiento.

2.º Cuando el Registro civil destruido esté a cargo de Jueces de paz, la reconstitución quedará igualmente encomendada al Juez municipal o comarcal que corresponda, quien actuará asistido del personal de su Juzgado conjuntamente con el del Juzgado que sufrió el siniestro, y si se tratase de Juzgados existentes en poblaciones menores de 5.000 habitantes en los que la Secretaría corresponde al Secretario del Ayuntamiento, éste y el personal a sus órdenes prestarán el auxilio adecuado.

3.º Serán en todo caso de cargo del Ayuntamiento cuyo Registro civil resulte siniestrado el suministro de los nuevos libros necesarios para la reconstitución, así como el material preciso para la misma.

El Juez delegado para la reconstitución formulará previamente a la misma el correspondiente proyecto de presupuesto al Ayuntamiento afectado.

4.º Los delegados se atenderán en la reconstitución del Registro al decreto de 12 de enero de 1876 y disposiciones complementarias, concediendo no obstante a los libros de familia la misma virtualidad probatoria que a los documentos que consigna al artículo tercero del dicho decreto.

Los delegados remitirán a esta Dirección general de los Registros y del Notariado una copia del acta que conforme a la Instrucción de 12 de enero de 1876 deben levantar de la visita extraordinaria que rigen a cuyo Centro darán cuenta de todas las incidencias

extraordinarias que surjan con motivo de los trabajos de reconstitución y de las resoluciones que en ellos hubieren adoptado, poniendo finalmente en conocimiento del mismo Centro la fecha de la terminación de los aludidos trabajos.

5.º Contra los acuerdos de los Jueces delegados podrán los que se consideren perjudicados recurrir gubernativamente ante el señor Juez de primera instancia del partido, cuya resolución será recurrible en alzada ante este Centro.

6.º El pago de los gastos de transporte para el desplazamiento del personal encargado de la reconstitución se verificará con cargo a los fondos que señala la circular de la Dirección general de Administración local de 13 de noviembre de 1945.

7.º La reencuadración de los libros del Registro civil que se hayan deteriorado por cualquier causa, será también por cuenta del Ayuntamiento respectivo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 18 de diciembre de 1949.—FERNÁNDEZ CUESTA.—Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

(B O del E. del día 7 de E.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular 717-A, por la que se dan normas con respecto a la intervención de grasas y aceites de animales marinos procedentes de producción nacional e importación.

Como continuación a lo dispuesto en la circular de esta Comisaría general número 717, regulando el régimen de intervención para los aceites y grasas de animales marinos, tanto nacionales como de importación, y teniendo en cuenta el haber variado las circunstancias que motivaron lo allí reglamentado, se dispone:

Primero. Se autoriza la libre contratación de los aceites procedentes de animales marinos, tanto de producción nacional como de importación, pudiendo ser destinados sin limitación de cantidad a cualquier clase de industria, necesitando guía única de circulación para su movilización.

Segundo. Los industriales fabricantes de aceites de esta clase, o que los obtengan en sus industrias como subproductos, deberán presentar declaraciones mensuales de producción en las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes o Comisaría de Recursos, según proceda; expidiéndose por los mismos las guías que se soliciten, sin requisito de concesión de autorizaciones de compra.

Tercero. Los organismos, entidades y particulares que realicen importaciones de grasas o aceite de animales marinos, presentarán las declaraciones a que se hace referencia en el apartado anterior en las Inspecciones

de Recursos o Delegaciones provinciales de Abastecimientos a cuya jurisdicción pertenezcan los puertos de arribo de la mercancía, y correspondiendo a los mismos la expedición de las guías necesarias para la movilización de esta clase de aceites, de acuerdo con lo dispuesto en la presente circular.

Cuarto. Las Comisaría de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos llevarán el oportuno registro sobre guías expedidas para la circulación de grasas y aceite de pescado, y anotarán en el libro los datos sobre remitentes de las partidas, origen y destino de las mismas, especificando las cantidades de cada clase de grasa y los destinos, tanto por lo que se refiere a localidades como a industria.

Quinto. Las Comisaría de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos remitirán a esta Comisaría general, dentro de los diez días primeros de cada mes, un parte-resumen del movimiento habido en esta clase de aceites durante el mes anterior.

Sexto. Quedan derogados los artículos 18 al 25, ambos inclusive, de la circular número 717 de esta Comisaría general.

Séptimo. Cuantas dudas puedan surgir en la interpretación de la presente disposición serán puestas en conocimiento de esta Comisaría general para la resolución que proceda.

Madrid 30 de diciembre de 1949.—El Comisario general, José de Corral Saiz.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.—Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos

(B. O. del E. del día 5 de E.)

"Boletín Oficial"

ADMINISTRACION

Se ruega a los Sres. anunciantes que se dirijan a este periódico oficial, nombren un representante en la Capital, que se encargue de abonar el importe del anuncio.

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Administración de Rentas Públicas

Contribución de Usos y Consumos. — Impuesto sobre conservas alimenticias

Se advierte a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia que la orden ministerial de 6 de diciembre de 1949, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 26 del mismo mes, les impone determinadas obligaciones con respecto a la circulación de jamones sujetos al pago de la Contribución de Usos y Consumos.

Soria 9 de enero de 1950.—El Administrador de Rentas públicas, Saturno Fresneda.—V.º B.º—El Delegado, José Mozas. 68

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE SORIA

De acuerdo con lo establecido en el vigente Estatuto del Vino, artículo 11 y 12, los Ayuntamientos que se citan, estaban en la obligación ineludible de remitir a esta Jefatura Agronómica, antes del día 10 del mes de diciembre pasado, relación de las declaraciones de cosechas y existencias de vinos, mistelas, mostos de uva, vinagres y demás derivados de la uva. Hasta la fecha, esas Alcaldías no han cumplimentado dicho servicio, a pesar de haberlo recordado por el *Boletín oficial de la provincia*, publicado el día 4 de noviembre de 1949.

En su virtud, y de acuerdo con el artículo 92, apartado g), se le impone al Alcalde presidente de los citados Ayuntamientos, la multa de 100, 200 y 300 pesetas, que deberán hacer efectivas, en esta Jefatura, en papel de pagos al Estado, en un plazo de diez días, a partir de la publicación de esta comunicación en este *Boletín*, pasado el cual, si no lo hubieran satisfecho, se comunicará a los respectivos Juzgados para su cobro por la vía de apremio.

Advirtiendo, asimismo, a las Alcaldías, el deber que tienen de cumplimentar el servicio ordenado, y si transcurrido el plazo de diez días a partir de esta publicación, no lo efectuasen, se les impondrá una nueva sanción de 200, 400 y 600 pesetas.

Soria 3 de enero de 1950.—El Ingeniero Jefe, Jesús G. Denche. 58

RELACION QUE SE CITA

Señores Alcaldes sancionados con 100 pesetas

Abanco, Aldealices, Arguijo, Barriomartín, Blocona, Bocigas de Perales, Brias, Camparañón, Carrascosa de Arriba, Castilfrío de la Sierra, Dévanos, Estepa de San Juan, Esteras de Soria, Langa de Duero, Losana, Peroniel del Campo, Valderrodilla, Valderromán, Valvedizco y Villaciervos.

Señores Alcaldes sancionados con 200 pesetas

Santa María de las Hoyas.

Señores Alcaldes sancionados con 300 pesetas

Abejar, Alpanseque, Marazovel, Valdemoro y Zayas de Torre.

JUZGADOS MUNICIPALES

SORIA

En providencia de día de hoy el señor Juez municipal dispuso que se citase a D. Juan de Santa Inés Fernández, ambulante, y D. Santiago Fuertes Ramírez, ambulante; para que el día 30 a las doce horas se presenten en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal sita en la Avenida Navarra núm. 1, a celebrar juicio de faltas

promovido por Antonio Madurga Zamora contra Vds. por hurto, cuya presentación verificará con las pruebas que tenga, bajo apercibimiento de que si no se presenta o alega justa causa para dejar de hacerlo, incurrirá en la multa de veinticinco pesetas, conforme al artículo 966 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que pueda hacerse la citación acordada, expido la presente cédula original en Soria a 5 de enero de 1950.—El Secretario, (ilegible).

AYUNTAMIENTOS

AGREDA

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos la cantidad de 4.180 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días, puedan solicitar ateniendo para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos de 28 de agosto de 1928; pudiendo presentar solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, sita en Madrid en el Ministerio de Agricultura; concediéndose préstamos con garantía personal bien probada, hasta 3.000 pesetas.

Agreda 2 de enero de 1950.—El Alcalde, Pedro Cilla. 62

FUENTEPINILLA

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito municipal y en el Banco de España (Madrid), la cantidad de 5.721'53 pesetas, se anuncia para su distribución entre los agricultores que lo deseen, los que lo solicitarán en el plazo de diez días, bien de esta Alcaldía o del Banco de España (Madrid), admitiendo sus solicitudes en papel simple y con arreglo al reglamento de Pósitos.

Fuentepinilla 7 de enero de 1950.—El Alcalde, Gregorio Hernández.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO

A partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, quedarán acotadas para toda clase de aprovechamientos, las fincas propiedad de D. Fermín Delso Delso, enclavadas en este término municipal, que a continuación se describen:

Una finca destinada a era, en el paraje de Carra Bliccos, que linda al N., del propietario; S., camino de Bliccos y cerro; E., de Bonifacio García, y O., herederos de Eugenio Delso.

Otra id. en el paraje del Egido, que linda por el N., con cerrada de Dámaso Soto; S., del propietario y Bruna Delso; E., finca que cultiva Romualdo Angulo, y O., finca urbana del propietario y hermanos, toda rodeada de pared.

Abión 7 de enero de 1950.—El Propietario, Fermín Delso. 9.—Derechos 37'50 pesetas.

Imprenta provincial.